Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 56.766-2024, iniciados ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, Rol C-1.326-2021, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se rechazaron las excepciones de reparación del daño y prescripción y se hizo lugar a la demanda, de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor de los demandantes Luis Eduardo Saavedra Huerta, Luis Osvaldo Rodríguez Rodríguez, René Rosario Aguilera Santander, David Omar Araya Gatica, Gabriel Antonio Aguilera Zeballos y Jorge Eduardo Aguirre Mena, la suma de $100.000.000.- para cada uno, con intereses sólo en caso de mora y sin costas.

Impugnada esa decisión por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la causa Rol 11.976-2023, confirmó con declaración que el Fisco de Chile debe pagar a los demandantes, las siguientes cantidades:

1.- René Rosario Aguilera Santander: $ 45.000.000.

2.- David Omar Araya Gatica: $ 40.000.000.

3.- Luis Eduardo Saavedra Huerta: $20.000.000.

4.- Luis Osvaldo Rodríguez Rodríguez: $30.000.000.

5.- Jorge Eduardo Aguirre Mena: $40.000.000.

6.- Gabriel Antonio Aguilera Zeballos: $30.000.000.

Confirmando en lo demás el referido fallo.

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo el que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

NCXXDXGCDXM

**PRIMERO**: Que, fundamenta su recurso en el artículo 768 Nº5 del Código de Procedimiento Civil, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Esto en relación con el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil que dispone que las sentencias definitivas de primera instancia o de única instancia o las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales contendrán "*las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*".

Lo fundamenta en el hecho que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago rebajó en forma considerable las sumas de dinero ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral, respecto de los montos originalmente establecidos por el tribunal *a quo*, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que le sirvieran de fundamento a su decisión, empleando solamente una formulación estandarizada y críptica. De hecho, el fallo de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señaló para esta rebaja que: "*Que, en cuanto a la cuantificación del daño moral, esta Corte, en virtud de la prueba presentada y en concordancia con decisiones adoptadas en causas similares, ha resuelto fijar las indemnizaciones para cada demandante conforme a los antecedentes particulares de cada caso. Los montos reflejarán no solo el tiempo de detención, sino también el grado de sufrimiento físico, emocional y psicológico padecido como consecuencia de las torturas y privaciones de libertad*."

Señala el recurrente, que en este considerando el tribunal no solo no ha señalado los fundamentos de hecho, sino que además los propios fundamentos que ha tenido para rebajar los montos, son contradictorios pues en cada caso, ha señalado que en conformidad a la prueba rendida y las secuelas físicas y psicológicas devastadoras, secuelas emocionales significativas, impactos psicológicos considerables, en cada caso justifican una

NCXXDXGCDXM

indemnización significativa y acorde al sufrimiento emocional y la injusticia vivida.

Solicita se anule el fallo impugnado y de forma separada, pero acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

**SEGUNDO**: Que, la sentencia definitiva, está definida como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.

En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le faltan, (N°4) “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.”

**TERCERO:** Que, en lo que interesa al recurso, la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. Tratándose de una sentencia de segunda instancia que modifica lo resuelto por el tribunal de primer grado, como ocurre en la especie respecto del monto de las indemnizaciones concedidas, dicha exigencia supone que el fallo contenga razonamientos que permitan conocer las razones que condujeron a los sentenciadores a arribar a una decisión diversa, sin que resulte necesario,

NCXXDXGCDXM

sin embargo, que éstos satisfagan las expectativas de fundamentación de la parte recurrente ni que ésta comparta las conclusiones alcanzadas.

**CUARTO:** Que, a la luz de lo anterior, el vicio denunciado no se configura. En efecto, del examen de los motivos quinto a séptimo de la sentencia impugnada aparece que los jueces de alzada explicitaron los elementos considerados para determinar el daño moral y fijar su cuantía, atendiendo a los antecedentes particulares acreditados respecto de cada uno de los demandantes, entre ellos, el tiempo de privación de libertad y la entidad del sufrimiento físico, emocional y psicológico derivado de las torturas y demás vulneraciones padecidas, elementos que fueron ponderados, además, en concordancia con lo resuelto en casos de similar naturaleza.

De este modo, la sentencia contiene las razones que sustentan la decisión de modificar las indemnizaciones determinadas en primera instancia y de establecer montos diferenciados para cada demandante, de manera que no se advierte una ausencia de fundamentación susceptible de configurar la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Cuestión distinta es que la recurrente discrepe de la valoración efectuada por los sentenciadores o estime insuficientes las sumas fijadas, desacuerdo que no transforma la decisión en una sentencia carente de consideraciones en los términos exigidos por el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, el recurso de casación en la forma será desestimado.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**QUINTO**: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 y en el

NCXXDXGCDXM

artículo 6 de la Constitución Política de la República. Además de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostiene que, habiéndose acreditado el daño, los perjuicios, como lo han establecido tanto el tribunal *Aquo*, como el tribunal de alzada, es posible asentar como un hecho cierto el trastorno psicológico, el daño psicológico producto del cuadro depresivo producido como consecuencia de la situación traumática y con ello el daño moral reclamado por sus representados. De lo que se sigue, que está efectivamente acreditado el daño, la lesión extrapatrimonial o moral que dicha parte reclama en estos autos. De lo anterior se sigue, que las secuelas acreditadas por las torturas de las que fueran objeto los demandantes, durante el tiempo que permanecieron detenidos, atendida especialmente la naturaleza, entidad y extensión del daño, lleva a concluir que resulta adecuada la indemnización fijada por el tribunal *aquo* en razón de los antecedentes tenidos en consideración, por lo que constituyen un elemento agravante y adicional para la determinación del quantum indemnizatorio.

Para el recurrente resulta un grave error que la Corte de Apelaciones de Santiago haya reducido el monto indemnizatorio para los demandantes limitándose a señalar que dichos montos reflejan no solo el tiempo de detención, sino tambień el grado de sufrimiento físico, emocional y psicológico padecido como consecuencia de las torturas y privaciones de libertad, lo que no tendría la virtud de reducir lo fallado por el tribunal *aquo*.

Lo anterior, sin considerar las evidentes omisiones a los tratados internacionales ratificados por Chile y que actualmente se encuentran vigentes, que han venido a regular la responsabilidad que le cabe al Estado en el caso de violaciones a los derechos Humanos.

En consecuencia, solicita se anule el fallo recurrido y, acto seguido, pero en forma separada, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de

NCXXDXGCDXM

reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

**SEXTO**: Que, de la sola lectura del arbitrio en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringidos un compendio de normas internacionales, sin precisar con claridad cómo los sentenciadores de alzada, al rebajar el monto de una indemnización, han desconocido las normas fundantes del arbitrio, máxime si, en forma conjunta, el mismo defecto denuncia por vía de casación en la forma.

Así, la deficiencia en el planteamiento del recurso es del todo evidente, dado que no existe una explicación concreta del vicio invocado, sobre todo si se considera que se trata del ejercicio de una facultad legal que asiste al tribunal de fijar el *quantum;* en donde se ponderaron los mismos elementos que el recurrente invoca pero, en favor de sus intereses, y por los que pretende que se les otorgue una valoración mayor, lo que refrenda el hecho que más que un vicio, tan sólo representa un desacuerdo o desavenencia con el *quantum* otorgado, por consiguiente, el recurso de fondo tampoco podrá prosperar.

Es más, la petición concreta que se menciona en el arbitrio refuerza los defectos de los que adolece el recurso, pues ella ni siquiera expone con precisión y claridad cuál es el monto requerido.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por apoderado de los demandantes don Nicolás Órdenes Meneses, en contra de la sentencia de diez de octubre de dos

NCXXDXGCDXM

mil veinticuatro, dictada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Rol N°56.766-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Mireya López M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 13:54:30

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 13:45:29

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/09/2026 13:54:31

NCXXDXGCDXM

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NCXXDXGCDXM